Esquel, 25 de julio de 2008.-

------**VISTO:-**----------

------El recurso extraordinario de casación intentado a fs. 428/436 por la demandada contra la Sentencia N° 13/08 del 27 de mayo de 2008 que luce a fs. 416/423 vuelta; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo por inadmisible.----------

------2. Que la recurrente impugna la sentencia de fs. 416/423 y vta., considerando que la misma ha violado la ley *"recayendo sobre cosas no demandadas"* (art. 288, inc. "b" del CPCC) pues se ha condenado el pago de intereses no reclamados y además deviene arbitraria (art. 288, inc. "e" del CPCC), por cuanto estima que se ha valorado la prueba con prescindencia de la verdad jurídica, se ha tenido por cierto un extremo inexistente y se ha establecido un monto absurdo en concepto de daño moral.----------

------En lo que el recurrente denomina "PRIMER MOTIVO CASATORIO", aquél realiza de manera promiscua consideraciones sobre cuestiones precluídas, apreciaciones de los hechos y doctrina legal aplicada, todo lo cual habrá que ir desbrozando en su libelo.----------

------Liminarmente disiente con la doctrina de este Tribunal conforme a la cual el daño moral ha de tenerse por acreditado *"in re ipsa"* citando jurisprudencia de extraña jurisdicción donde se exigió la prueba estricta del daño moral, mas sin explicar por que ha de ser preferible esta última hermenéutica y la utilización de expresiones vehementes tales como *"conclusiones arbitrarias y contradictorias"*, *"han quedado atrapados en su propia telaraña"* , *"cliché mal armado"* etc. no alcanzan a suplir la falta de fundamentación ni permiten tener por cumplidos los estrictos requisitos del art. 289 inc. "a" CPCC. Con posterioridad el recurrente vuelve sobre sus pasos y si bien admite la acreditación *"in re ipsa"* del daño moral invoca violación a su derecho de defensa al no haber la actora descripto en que

consistiría tal daño moral lo cual no solo es falso (fs. 10, 10 vta. y 11) sino extemporáneo, pues la mentada violación al derecho de defensa no fue invocada en la apelación sino introducida al debate recientemente y al solo efecto casatorio.----------

------Se agravia el recurrente de que en el voto del Dr. Flass se inventó un extremo inexistente como fundamento, tal cual es la intención del padre demandado de hacer un estudio de ADN al hijo actor. En primer lugar es necesario destacar que la actora en su demanda dijo que el demandado se resistió a dicho estudio y el recurrente al contestar demanda negó tal circunstancia por lo que en lógica derivación se deduce su disposición a dicho estudio pero lo cierto es que la cuestión fue traída solo como un *obiter dicta* al analizar la veracidad del testimonio de una de las deponentes y previo a manifestar el magistrado que la veracidad o no de los testigos era irrelevante ya que en la causa se había acreditado la antijuridicidad consistente en la falta de inscripción voluntaria y espontánea del hijo. A pesar de la trascendencia que el recurrente pretende dar a la cuestión, lo cierto es que la pretensión o no de hacerse un estudio de ADN es totalmente irrelevante para el decisorio, solo alude a la credibilidad de una de las testigos y aun cuando dicho testimonio y el resto de los vertidos en autos hubiera resultado falso, la conclusión hubiera sido la misma pues el magistrado se encarga de aclarar expresamente que *"Si bien lo dicho* – la antijuridicidad de la ausencia de reconocimiento voluntario- *resulta suficiente para el rechazo del agravio en cuestión ...."*.--

------También se queja el recurrente que el Dr. Früchtenicht, en su voto, aplicó la Convención de los Derechos del Niño a un hombre de treinta años, prescindiendo de considerar que el hecho antijurídico se produjo desde el nacimiento del actor y no recién con la interposición de la demanda. En consecuencia, a los efectos de la calificación de la ilicitud resulta plenamente aplicable dicha normativa: no hay error legal ni arbitrariedad alguna en su invocación. Paralelamente, es dable destacar que el recurrente no ha mencionado – en subsidio – cual sería la norma y la doctrina legal aplicable, omitiendo un requisito de indeclinable observación para la procedencia del recurso de casación.----------

------Se queja el recurrente de que se hubieren condenados daños morales ya prescriptos. La mencionada cuestión fue resuelta por este Tribunal mediante

sentencia nº 49/2006 del 18 de diciembre de 2006, razón por la cual no puede ser reeditada mediante el presente recurso de casación.----------

------Impugna el recurrente el monto condenado en concepto de daño moral aduciendo que no se ha hecho referencia al caudal económico del demandado ni a la gravedad de la falta. Ha dicho la jurisprudencia nacional que quedan excluidas del recurso extraordinario *"... todo lo referido a la valoración de las circunstancias de hecho, por ser privativo de los tribunales de la causa" (CNCiv. E. sent. 1/8/86 ED 1227448).* Por su parte nuestro mayor Tribunal provincial ha dicho *"No tiene éxito la casación que disputa ilegalmente extremosfácticos decididos por el Tribunal del Mérito al momento de recrear el substrato histórico, salvo, claro está, que la crítica sea jurídica y con ajuste a las formas que prevé la Ley. La casación no es la apelación, donde los hechos y el derecho pueblan un ámbito capaz de albergar confrontaciones amplias. Aquí éstas exceden las limitadas cuestiones de "iure" sometibles a la competencia excepcional del Superior Tribunal de Justicia. (STJ Chubut. 22 de agosto de 1996. SAIJ Q0004626.).*----------

------En lo que la recurrente califica como "SEGUNDO MOTIVO CASATORIO" se queja de que se hubiera confirmado la sentencia de grado en cuanto condena a pagar intereses no reclamados expresamente en la demanda. Disiente con los argumentos de este Tribunal en cuanto afirma que los intereses derivados de la causación del daño moral resultan procedentes aun cuando no se los reclamara expresamente como una derivación del principio de accesoriedad (Voto del Dr. Früchtenicht) y de la facultad del juez para condenar ya sea una suma global que contemple el daño más los intereses u otra discriminada, donde al daño originariamente causado se le sumen los intereses devengados hasta su pago (Voto del Dr. Flass). En realidad los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan entidad casatoria suficiente, limitándose a manifestar vehementemente su discordancia con ellos, calificándolos como *"brillante pegatina"*. Respecto al último de los argumentos señalados, aduce incongruencia mas no explica en que consistiría la misma, razón por la cual no se puede tener por cumplido el requisito que habilite la apertura de esta vía, conforme se desprende del art. 289 inc. "a" CPCC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***R E S U E L V E***:----------

------1º) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación articulado por la demandada contra la sentencia Nº 13/08 de este Cuerpo, de fecha 27 de mayo de 2008 obrante a fs. 416/423 y vta., no regulando honorarios al letrado del ocurrente, atento la inoficiosidad de su tarea.----------

------2º) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal.----------

------3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse inhibido de actuar el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (art. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 99 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria